

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO
R.B.C. SSI

REFERENCIA.- Imparte instrucciones en torno al artículo 6º del Decreto Ley Nº 472, publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1974.

CIRCULAR Nº: 4 1 0.-

SANTIAGO, 3 de Junio de 1974.-

En el Diario Oficial del 28 de mayo de 1974, aparece publicado el Decreto Ley Nº 472, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de fecha 27 de mayo - en curso, cuyo artículo 3º, inciso primero, declara que no tienen derecho a la indemnización extraordinaria que establece el artículo 58º de la Ley Nº 7.295, los personales de los Servicios, Reparticiones, Organismos, Empresas y demás Instituciones de la Administración del Estado, tanto central como descentralizadas, que hubieren cesado o cesaren en sus funciones por efectos de la aplicación de los decretos leyes Nºs. 6 y 22, de septiembre de 1973, y Nº 98, de octubre de 1973.

Por su parte, el inciso segundo de este artículo 6º, agrega al referido artículo 58º de la Ley Nº 7.295, el siguiente nuevo inciso:

"La indemnización extraordinaria que contempla el presente artículo es incompatible con toda otra indemnización a que tuviere derecho el trabajador por concepto de años de servicios. En este caso, el interesado podrá optar entre una u otras".

Para la adecuada aplicación de tales normas y para la acertada defensa de los Institutos de Previsión fiscalizados por esta Superintendencia, en los juicios en que aparezcan como parte demandada por acciones interpuestas en su contra por ex-funcionarios suyos, que hubieren cesado en sus funciones en virtud de lo dispuesto en los Decretos Leyes Nº 6, 22 y 98, de 1973, el Superintendente Interino infrascrito ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

AL SEÑOR

A.

1.- El artículo 58º de la Ley Nº 7.295 otorga a los funcionarios de las instituciones de previsión o semifiscales que tengan más de tres años de servicios y que sean exonerados por causas diversas de las contempladas en el artículo 164º del Código del Trabajo, actual artículo 2º de la Ley Nº 16.455, el derecho a una indemnización extraordinaria de un mes de sueldo por cada año de servicios, incluyendo las cargas familiares y las gratificaciones.

En consecuencia, para que tal derecho se configure jurídicamente se requiere que el funcionario lo sea de una institución de previsión o semifiscal; que tenga más de tres años de servicios; y que su despido sea injustificado.

2.- El Decreto Ley Nº 6, de 1973, que fue interpretado y complementado por los Decretos Leyes Nºs. 22 y 98, del mismo año, dispuso que a contar de la fecha de su vigencia quedaban en calidad de interinos los personales de los Servicios, Reparticiones, Organismos, Empresas y demás Instituciones de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada, con excepción del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República, y agregó que las nuevas designaciones en esos empleos significaban, de pleno derecho, el término de los respectivos interinatos y la consiguiente cesación automática de funciones de quienes los servían.

El Decreto Ley Nº 22, por su parte, señaló que las normas del Decreto Ley Nº 6 "facultan para "disponer la terminación inmediata de designaciones a contrata, de convenios a honorarios o contratos de trabajo de "dichos servidores, en forma discrecional y sin sujeción a "normas sobre inamovilidad o estabilidad en el empleo como "las contenidas en la Ley Nº 16.455 o en otros preceptos".

Por tanto, las disposiciones que preceden impedían, por si solas, la configuración del tercer requisito -despido injustificado- que considera como elemento sine qua non el artículo 58º de la Ley Nº 7.295, para el nacimiento del derecho a la indemnización extraordinaria que establece.

3.- No obstante, algunos ex-funcionarios de las instituciones de previsión social que cesaron en sus funciones por aplicación del mecanismo contemplado en el Decreto Ley Nº 6, demandaron judicialmente a sus ex-empleadores el pago de la mencionada indemnización extraordinaria.

4.- Por medio del inciso primero del artículo 6º del Decreto Ley Nº 472, el Legislador ha hecho

uso de su facultad de interpretar auténticamente el artículo 58º de la Ley Nº 7.295, en relación con los Decretos Leyes Nºs. 6, 22 y 98, de manera que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º, inciso segundo, del Código Civil, el texto del inciso primero de aquel precepto debe entenderse incorporado al del mencionado artículo 58º y, por tanto, vigente desde la fecha en que tuvieron aplicación los indicados Decretos Leyes.

Sin embargo, de acuerdo al propio inciso segundo del artículo 9º del Código Civil, la norma interpretativa en análisis no afecta lo resuelto en las sentencias judiciales ejecutoriadas en el lapso intermedio,

5.- Por tanto, y toda vez que el artículo 6º del Decreto Ley Nº 472 ha zanjado el problema de interpretación del artículo 58º de la Ley Nº 7.295, en relación con los Decretos Leyes Nºs. 6, 22 y 98, de 1973, las Instituciones de Previsión Social deberán invocar aquel precepto legal en la oportunidad procesal que corresponda, en los juicios en que aparezcan como partes demandadas por acciones entabladas por ex-funcionarios suyos que cesaron en funciones en virtud de estos cuerpos legales, y que impetren el pago de la referida indemnización.

B.

1.- En conformidad con el nuevo inciso agregado por el artículo 6º del Decreto Ley Nº 472 al artículo 58º de la Ley Nº 7.295, la indemnización extraordinaria que establece este último es incompatible con toda otra indemnización a que tuviere derecho el ex-funcionario de institución de previsión o semifiscal, por concepto de años de servicios, y, en tal evento, el interesado debe optar entre la primera y la o las segundas.

2.- Por tanto, con antelación al pago de la indemnización extraordinaria, en los casos que proceda, los Institutos de Previsión deberán poner en conocimiento de sus ex-trabajadores el derecho de opción que la citada norma les confiere y proceder al pago de la indemnización extraordinaria sólo una vez que manifiesten su deseo de percibirla y que acrediten no haber gozado, a consecuencia del mismo despido, de otra u otras indemnizaciones por años de servicios.

Agradeceré a Ud. dar amplia difusión a la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIO V. VENEZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO